REGLAMENTO INSTITUCIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 1: (Competencia). Conforme al artículo 10o. de los Estatutos del Movimiento Scout del Uruguay, la Asamblea Nacional es el órgano soberano de la Institución.
Este reglamento se refiere tanto a las Asambleas Nacionales Ordinarias como a las Extraordinarias.

Artículo 2: (Categoría de Miembro Asambleísta). Existen tres categorías de Miembro Asambleísta: a) Asambleístas por Función: son aquellos que integran la Asamblea Nacional por estar desempeñando alguno de los siguientes cargos: Miembro del Consejo Directivo, Director Ejecutivo, Asesor Religioso, Miembros de la Comisión Fiscal, Presidente del Tribunal de Honor, los Coordinadores Religiosos de cada confesión reconocida por el Movimiento Scout del Uruguay, Miembros de las Áreas Nacionales. b) Asambleístas por Delegación: son aquellos que integran la Asamblea Nacional por haber sido elegidos delegados por la Asamblea Distrital correspondiente, y aquellos Rovers que hallan sido elegidos por la Rama Rover. c) Asambleístas Nominales: son aquellos miembros que hallan aprobado su 2º Nivel de formación.

Artículo 2: (Categoría de Miembro Asambleísta). Existen tres categorías de Miembro Asambleísta: a) Asambleístas por Función: son aquellos que integran la Asamblea Nacional por estar desempeñando alguno de los siguientes cargos: Miembro del Consejo Directivo Nacional, Presidente del Tribunal de Honor, Miembro de la Comisión Fiscal, Coordinador Religioso, Miembro de las Áreas Nacionales. b) Asambleísta por Delegación: son aquellos que integran la Asamblea Nacional por haber sido elegidos delegados por la Asamblea Distrital correspondiente. c) Asambleístas Nominales: son aquellos miembros que hayan aprobado su 3er Nivel de Formación.

(Modificado por la X Asamblea Nacional el 28 de noviembre de 2004)

Artículo 2: (Categoría de Miembro Asambleísta). Existen tres categorías de Miembro Asambleísta: a) Asambleístas por Función: son aquellos que integran la Asamblea Nacional por estar desempeñando alguno de los siguientes cargos: Miembro del Consejo Directivo Nacional, Presidente del Tribunal de Honor, Miembro de la Comisión Fiscal, Coordinador Religioso, Miembro del Equipo Nacional. b) Asambleísta por Delegación: son aquellos que integran la Asamblea Nacional por haber sido elegidos delegados por la Asamblea Distrital correspondiente. c) Asambleístas Nominales: son aquellos miembros que hayan aprobado su 3er Nivel de Formación.

(Modificado por la VII Asamblea Nacional el 24 de noviembre de 2001)

Artículo 2: (Categoría de Miembro Asambleísta). Existen tres categorías de Miembro Asambleísta: a) Asambleístas por Función: son aquellos que integran la Asamblea Nacional por estar desempeñando alguno de los siguientes cargos: Miembro del Consejo Directivo Nacional, Presidente del Tribunal de Honor, Miembro de la Comisión Fiscal, Coordinador Religioso, Miembro del Equipo Nacional. b) Asambleísta por Delegación: son aquellos que integran la Asamblea Nacional por haber sido elegidos delegados por la Asamblea Distrital correspondiente. c) Asambleístas Nominales: son aquellos que han sido elegidos nominalmente por la Asamblea Nacional para integrar la misma.

(Modificado por la V Asamblea Nacional el 21 de noviembre de 1999)

Artículo 3: (Integración). La Asamblea Nacional estará integrada: a) Todos los miembros del Consejo Directivo Nacional, b) El Presidente del Tribunal de Honor, c) Los miembros

titulares de la Comisión Fiscal, d) Los Directores de Area siempre y cuando no sean miembros del CDN, e) Hasta siete miembros de las Áreas Nacionales designado por el Equipo Nacional, f) Asambleístas Nominales electos de acuerdo al artículo 6, g) El Coordinador Religioso de cada confesión reconocida por el Movimiento Scout del Uruguay, h) Asambleístas por Delegación: 1) Delegación Distrital de acuerdo al artículo 5, siendo su número por distrito igual al total de grupos en el mismo. 2) Hasta siete Asambleístas por Delegación de Rama Rover mayores de 18 años, elegidos en un ámbito avalado por la Dirección Nacional de Programa.

Artículo 3: (Integración). La Asamblea Nacional estará integrada: a) Todos los miembros del Consejo Directivo Nacional, b) El Presidente del Tribunal de Honor, c) Los miembros titulares de la Comisión Fiscal, d) Los Directores de Area siempre y cuando no sean miembros del CDN, e) Hasta siete miembros de las Áreas Nacionales con 2do Nivel de Formación designado por el Equipo Nacional, f) Asambleístas Nominales electos de acuerdo al artículo 6, g) El Coordinador Religioso de cada confesión reconocida por el Movimiento Scout del Uruguay, h) Asambleístas por Delegación de acuerdo al artículo 5, siendo su número por distrito igual al total de grupos en el mismo.

(Modificado por la X Asamblea Nacional el 28 de noviembre de 2004)

Artículo 3: (Integración). La Asamblea Nacional estará integrada: a) Todos los miembros del Consejo Directivo Nacional, b) El Presidente del Tribunal de Honor, c) Los miembros titulares de la Comisión Fiscal, d) Los Directores de Area siempre y cuando no sean miembros del CDN, e) Hasta siete miembros del Equipo Nacional con 2do Nivel de Formación designado por el mismo, f) Asambleístas Nominales electos de acuerdo al artículo 6, g) El Coordinador Religioso de cada confesión reconocida por el Movimiento Scout del Uruguay, h) Asambleístas por Delegación de acuerdo al artículo 5, siendo su número por distrito igual al total de grupos en el mismo.

(Modificado por la VII Asamblea Nacional el 24 de noviembre de 2001)

Artículo 3: (Integración). La Asamblea Nacional estará integrada: a) Todos los miembros del Consejo Directivo Nacional, b) El Presidente del Tribunal de Honor, c) Los miembros titulares de la Comisión Fiscal, d) Los Directores de Area siempre y cuando no sean miembros del CDN, e) Hasta siete miembros del Equipo Nacional con 2do Nivel de Formación designado por el mismo, f) Asambleístas Nominales electos de acuerdo al artículo 6, g) El Coordinador Religioso de cada confesión reconocida por el Movimiento Scout del Uruguay, h) Asambleístas por Delegación de acuerdo al artículo 5, siendo su número por distrito igual al total de grupos avalados en el mismo.

(Modificado por la VI Asamblea Nacional el 26 de noviembre de 2000)

Artículo 3: (Integración). La Asamblea Nacional estará integrada por 130 miembros que se distribuirán de la siguiente manera: a) Todos los miembros del Consejo Directivo Nacional, b) El Presidente del Tribunal de Honor, c) Los miembros titulares de la Comisión Fiscal, d) Los Directores de Departamentos Nacionales y, hasta completar un total de 13 cupos, otros miembros del Equipo Nacional designados por el mismo, e) Asambleístas Nominales electos por la Asamblea Nacional de acuerdo al artículo 6, hasta un número no mayor de 20, f) 80 Asambleístas por Delegación de acuerdo al artículo 5, g) El Coordinador Religioso de cada confesión reconocida por el Movimiento Scout del Uruguay.

(Modificado por la V Asamblea Nacional el 21 de noviembre de 1999)

Artículo 4: (Miembros del MSU habilitados para integrar la Asamblea Nacional). Están habilitados para participar de la Asamblea Nacional, cualquiera sea la categoría de miembro asambleísta, los Educadores y Colaboradores que cumplan con los siguientes requisitos: a) los establecidos en el Reglamento Institucional Capítulo B - Niveles de Participación, b) Los Educadores y Colaboradores que hallan participado de la totalidad de las Asambleas Distritales que le correspondiere en año en curso, y los que no hayan asistido y hayan justificado su inasistencia, c) Haber firmado el compromiso de

participación de año en curso, -a excepción del Consejo Directivo, Comisión Fiscal, Tribunal de Honor, Director Ejecutivo, Asesor Religioso, y miembros designados por el Equipo Nacional- el cual será reglamentado por el Consejo Directivo al inicio de cada año. Y los delegados de Rama Rover de acuerdo a lo estipulado en el inciso h en el art. 3.

Artículo 4: (Miembros del MSU habilitados para integrar la Asamblea Nacional). Están habilitados para participar de la Asamblea Nacional, cualquiera sea la categoría de miembro asambleísta, los Educadores y Colaboradores que cumplan con los siguientes requisitos: a) los establecidos en el Reglamento Institucional Capítulo B - Niveles de Participación, b) Los Educadores y Colaboradores que hallan participado de la totalidad de las Asambleas Distritales que le correspondiere en año en curso, y los que no hayan asistido y hayan justificado su inasistencia, c) Haber firmado el compromiso de participación de año en curso, -a excepción del Consejo Directivo, Comisión Fiscal, Tribunal de Honor, Director Ejecutivo, Asesor Religioso, y miembros designados por el Equipo Nacional- el cual será reglamentado por el Consejo Directivo al inicio de cada año.

(Modificado por la X Asamblea Nacional el 29 de noviembre de 2004)

Artículo 4: (Miembros del MSU habilitados para integrar la Asamblea Nacional). Están habilitados para participar de la Asamblea Nacional, cualquiera sea la categoría de miembro asambleísta, los Educadores y Colaboradores que cumplan con los siguientes requisitos: a) los establecidos en el Reglamento Institucional Capítulo B - Niveles de Participación, b) Los Educadores y Colaboradores que hallan participado de la totalidad de las Asambleas Distritales que le correspondiere en año en curso, y los que no hayan asistido y hayan justificado su inasistencia, c) Haber firmado el compromiso de participación, a excepción del Consejo Directivo, Comisión Fiscal, Tribunal de Honor, Director Ejecutivo, Asesor Religioso, y miembros designados por el Equipo Nacional.

(Modificado por la VII Asamblea Nacional el 24 de noviembre de 2001)

Artículo 4: (Miembros del MSU habilitados para integrar la Asamblea Nacional). Están habilitados para participar de la Asamblea Nacional, cualquiera sea la categoría de miembro asambleísta, los Educadores y Colaboradores que cumplan con los siguientes requisitos: a) los establecidos en el Reglamento Institucional Capítulo B - Niveles de Participación, b) Los Educadores y Colaboradores que hallan participado de la totalidad de las Asambleas Distritales que le correspondiere en año en curso, y los que no hayan asistido y hayan justificado su inasistencia

(Modificado por la VI Asamblea Nacional el 26 de noviembre de 2000)

Artículo 4: (Miembros del MSU habilitados para integrar la Asamblea Nacional). Están habilitados para participar de la Asamblea Nacional, cualquiera sea la categoría de miembro asambleísta, los educadores y colaboradores que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento Institucional Capítulo B - Niveles de Participación.

(Modificado por la V Asamblea Nacional el 21 de noviembre de 1999)

Artículo 5: (Asambleístas por Delegación Distrital). En caso de que a un distrito le corresponda un número mayor de delegados que el número de personas habilitadas de 1er Nivel los restantes delegados podrán ser elegidos entre los miembros educadores y colaboradores de 2do y 3er Nivel del distrito, los cuales en caso de aceptar el nombramiento cesarán automáticamente en su rol de Asambleístas por Nominal durante el cumplimiento del mismo.

Artículo 5: (Asambleístas por Delegación). En caso de que a un distrito le corresponda un número mayor de delegados que el número de personas habilitadas de 2do Nivel los restantes delegados podrán ser elegidos entre los miembros educadores de 3er Nivel del distrito, los cuales en caso de aceptar el nombramiento cesarán automáticamente en su rol de Asambleístas por Nominal durante el cumplimiento del mismo.

(Modificado por la X Asamblea Nacional el 28 de noviembre de 2004)

Artículo 5: (Asambleístas por Delegación). El número total de Asambleístas por Delegación se distribuye en forma proporcional al número total de miembros del distrito (beneficiarios, educadores, aspirantes y colaboradores según lo establecido en el artículo 4 de los Estatutos del MSU) registrados en el Registro Nacional de Miembros del MSU. Sin perjuicio de lo anterior, la distribución de Asambleístas por Delegación se ajustará de manera tal que exista por lo menos un Asambleísta Delegado por cada Distrito. En el caso de que a un Distrito le corresponda un número mayor de delegados que el número de personas habilitadas en el mismo, de acuerdo al Cuadro de Niveles de Participación (tercer nivel), los restantes delegados serán elegidos entre los miembros educadores de segundo nivel del distrito.

(Modificado por la V Asamblea Nacional el 21 de noviembre de 1999)

Artículo 6: (Asambleístas Nominales). Los Asambleístas Nominales son todos los Educadores y Colaboradores de 2do y 3er Nivel que cumplan: a) estar en actividad, b) no ser asambleísta por función, c) no ser asambleísta por delegación..

Artículo 6: (Asambleístas Nominales). Los Asambleístas Nominales son todos los Educadores y Colaboradores de 3er Nivel que cumplan: a) estar en actividad, b) no ser asambleísta por función, c) no ser asambleísta por delegación..

(Modificado por la X Asamblea Nacional el 28 de noviembre de 2004)

Artículo 6: (Asambleístas Nominales). Los Asambleístas Nominales son todos los Educadores y Colaboradores de 3er Nivel que cumplan: a) estar en actividad, b) no ser asambleísta por función, c) no ser asambleísta pro delegación. El Consejo Directivo Nacional fijará una fecha tope para recibir los Compromisos de participación.

(Modificado por la VI Asamblea Nacional el 26 de noviembre de 2000)

Artículo 6: (Asambleístas Nominales). Los Asambleístas Nominales son nombrados por la Asamblea Nacional Ordinaria a partir de una lista donde figuran los nombres de las personas habilitadas para tal fin. Pueden ser Asambleístas Nominales todos los educadores de tercer nivle o colaboradores de tercer nivel que cumplan: a) estar en actividad, b) no ser miembros del Consejo Directivo Nacional, c) no ser directores de departamentos nacionales. Los Asambleístas Nominales son electos por un período de dos años, y pueden ser reelectos sucesivamente sin límite. Los mismos entrarán en función en la Asamblea Nacional Ordinaria siguiente a la de su elección. En caso de vacante, la misma será cubierta en la primera Asamblea Nacional Ordinaria posterior al momento en que se generó la misma.

(Modificado por la V Asamblea Nacional el 21 de noviembre de 1999)

Artículo 7: (Convocatoria, Instalación, Quórum y Mayorías Especiales) La Asamblea Nacional será convocada, sesionará validamente, y resolverá con las mayorías, según lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 de los Estatutos del Movimiento Scout del Uruguay.

Artículo 8: (Material para la Asamblea). Todos los materiales y documentos, incluidos la Memoria y el Balance, que figuren como puntos del orden del día, serán enviados a los grupos 30 días antes de la realización de la Asamblea Nacional.

Artículo 8: (Material para la Asamblea). Todos los materiales y documentos, incluidos la Memoria y el Balance, que figuren como puntos del orden del día, serán enviados a los grupos 45 días antes de la realización de la Asamblea Nacional.

(Modificado por la VII Asamblea Nacional el 24 de noviembre de 2001)

(Aprobado por la I Asamblea Nacional el 18 de diciembre de 1994)